



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

**AUTO I:** 476

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ GONZÁLEZ Y OTRA  
**DEMANDADO:** CLÍNICA SALUDCOOP JUAN LUIS LONDOÑO DE MEDELLÍN Y  
E.P.S. SALUDCOOP  
**RADICADO:** 050013333026 2013 – 00522

**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

Disponiéndose el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, advierte que no es competente para avocar conocimiento de la misma, por las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación:

Las señoras María del Carmen Vásquez González y Yamile Andrea Rojas Vásquez interponen demanda invocando el medio de control de Reparación Directa, en contra de la Clínica Saludcoop Juan Luis Londoño de Medellín y E.P.S. Saludcoop, pretendiendo que se les declare administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por falla en el servicio médico prestado al señor Jorge de Jesús Rojas, quien falleció el 26 de marzo del año 2011, y en consecuencia se les condene al pago de los perjuicios morales o inmateriales.

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el artículo 140, el medio de control de Reparación Directa y lo define así:

**Artículo 140. Reparación directa.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011** Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

**En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. (Resaltado y subrayado por el Despacho)**

Además debe atenderse a lo reglado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que consagró cuales son los asuntos de los cuales conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dejando claro que la intervención de las entidades públicas o particulares que ejercen función administrativa, determina el conocimiento de esta jurisdicción. Así lo dispone la siguiente norma:

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Atendiendo a la normatividad en cita, se encuentra que en el presente caso, las entidades demandadas son entidades de derecho privado, razón suficiente para determinar que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativo la que debe conocer de la demanda.

Respecto a la responsabilidad médica de las entidades de derecho privado, el 01 de octubre de 2012 entró en vigencia el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso - y prescribe en el inciso final que:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.** (Resaltado y subrayado por el Despacho)”

Así las cosas, se declarará la falta de competencia jurisdiccional de este Despacho judicial para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín – Reparto -

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, **JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ESTIMAR** competente para conocer del presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)**, a los cuales será remitido, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

**TERCERO:** Efectúese la correspondiente anotación en el registro de la actuación en el sistema de gestión judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA**  
Juez (E)

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b>	
<b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO No.      el auto anterior.	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria	

AVB